

## **TEMPORADA 2004/2005**

### **INFORME N° 2**

<b>REFERENCIA</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE SANCIONES COMO CONSECUENCIA DE TENER UNA MISMA PERSONA DOS TIPOS DE LICENCIA</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>SR. D. ROBERTO GARRIDO</b>
<b>ARTICULADO</b>	<b>ARTICULO 153 DEL REGLAMENTO GENERAL Y 156, 157 Y 158 DE LOS ESTATUTOS DE LA F.C y L.F.</b>
<b>FECHA</b>	<b>8 DE FEBRERO DE 2005.</b>

Se realiza consulta por el Sr.D. Roberto Garrido, acerca de si un futbolista, que asimismo tiene licencia como delegado, en un equipo de otro club diferente al que actúa como futbolista y es sancionado como consecuencia de la primera licencia, debe cumplir la sanción sólo como delegado o afecta también a la licencia de futbolista

Hemos de remitirnos a los artículos 156° del Reglamento General y 156°, 157° y 158°, de los Estatutos de la F. C. y L. F., de tenor literal:

#### **Artículo 153 Reglamento General**

Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencia propia de la actividad del fútbol.

Se exceptúa el caso de que actúen como Entrenadores de equipos dependientes o filiales del club por el que están adscritos, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias, siempre desde luego que posean la pertinente titulación y que actúen como Entrenador en equipo de categoría inferior a la del equipo en el que actúa como futbolista.

Asimismo, se exceptúan aquellos supuestos de futbolistas que actúen como delegados de campo o de club en equipos de distinta división, tanto en el club al que estén adscritos como en cualquier otro. En este último caso, deberán obtener la autorización expresa del club por el que suscribieron la primera licencia.

#### **Artículo 156 Estatutos**

a) La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

b) Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a Árbitros o Autoridades Deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computarán a efectos del cumplimiento.

c) La acumulación de cinco amonestaciones o la expulsión imposibilitará para alinearse, en la jornada en que se han producido éstas, en cualquiera de los equipos de su Club en los que reglamentariamente pudiera ser alineado.

d) Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste o éstos se cumplirán cuando aquéllas se reanuden.

#### **Artículo 157 Estatutos**

a) La suspensión por un partido oficial, que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos en el mismo encuentro, deberá cumplirse en todo caso en la misma competición de que se trate.

b) Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos si los hubiere tanto los torneos de promoción o permanencia como la segunda fase.

#### **Artículo 158 Estatutos**

a) Cuando un Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su Club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos correspondientes a la misma.

La disposición contenida en este apartado no será de aplicación tratándose de partidos de liga y competiciones de copa de cualquier ámbito y categoría, que serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión excepto si ésta lo fuera por lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de estos Estatutos.

b) No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de coincidir en una misma jornada encuentros de distintos equipos de un mismo Club en los que el Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado, únicamente se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción, un encuentro, sin que pueda participar en ninguno de los que se celebren en la misma jornada.

### **COMENTARIOS**

Para una mejor comprensión de la cuestión es necesario hacer una reflexión acerca de las causas que motivaron la realización de una modificación reglamentaria en el año 2002. Es obligación e interés federativo la regulación de la organización de las competiciones y del mejor y más ordenado desarrollo de los encuentros. Ante la carencia de delegados en competiciones de orden provincial y especialmente de equipos participantes en Campeonatos Regionales de Edad, se razonó, que sería mejor que las funciones de Delegado fuesen realizadas por un futbolista que no por una persona ajena al conocimiento del desarrollo de un encuentro y que además en la mayoría de los casos desembocaba en la elección al azar de uno de los padres o público asistentes al encuentro, lo que sin duda conllevaba no sólo vaciar de contenido las funciones de Delegados de campo y de club, en la mayoría de los

encuentros, sino a la postre una situación de inseguridad jurídica, no sólo para el actuante sino para el propio club, en caso de que se produjese alguna situación, que pudiese ser objeto de estudio por parte de los Comités de Competición.

No obstante esta la posibilidad reglamentaria de alineación en encuentros diferentes por parte de una misma persona, con diferentes tipos de licencia, no es obvio para que la asunción de la responsabilidad por sus actos deportivos sea única y así queda claramente reflejado en el artículo 156 de los Estatutos, cuando indica que la suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción **sin especificar el tipo de licencia con la actuaba cuando se produjo la sanción.**

No puede tampoco aducir el club propietario de los derechos federativos del futbolista, desconocimiento de que el mismo portaba dos clases de licencia, toda vez que el propio artículo 156 del Reglamento General, establece que el club por el que tiene licencia como futbolista deberá otorgar su autorización expresa si ésta ha sido la primera licencia y si no lo ha sido, adjuntar a la tramitación de la misma el consentimiento, asimismo expreso, del club por que ostenta la condición de delegado.

No obstante lo que si podría darse el caso es que el futbolista-delegado, que puede obviamente ser alineado en competencias diversas, sea sancionado en una de ellas, y que en la otra haya intervenido en más de cinco encuentros en cuyo caso se vería afectado por la regulación específica del artículo 157 de los Estatutos aunque es cierto que en este caso si que se refiere específicamente a la labor de futbolista, pero por extensión debe de ser aplicable a otras licencias.

Evidentemente el legislador no puede incluir en la norma y en cada articulado las diferentes posibilidades de duplicidad de licencias, que no solo se produce en el caso de futbolista y delegado, sino de futbolista y entrenador, de entrenador y delegado, etc. y bajo la palabra futbolista ha de entenderse la más genérica de aquellas que ostenta una misma persona física, por tanto debe asimilarse en todo el articulado sancionador la redacción de futbolista con la de cualesquiera otras licencias que pueda acaparar una misma persona física.

Apelando además al sentido común, parece de todo punto irracional que quien con motivo de lo acaecido en un encuentro, sea sancionado con 5 partidos, al inmediato siguiente pueda seguir realizando impunemente otra actividad dentro de un terreno de juego.

No obstante aclarar que en el caso de que la sanción lo fuese por de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos en el mismo encuentro, deberá cumplirse en todo caso en la misma competición de que se trate, artículo 156 de los Estatutos, es decir si el delegado-futbolista fuese sancionado con cualquiera de las dos licencias por ésta exclusiva causa, cumplirá la sanción en la competición en que han sido mostradas las cartulinas.

### **PROPUESTA**

Imposibilidad de ser alineado como futbolista, por el equipo por el que tenga tramitada la licencia hasta en tanto en cuanto el equipo por el que intervenía como delegado dispute sus próximos 5 encuentros posteriores a la resolución emitida por el Comité correspondiente, excepto que en el club en el que actúe como futbolista ya

haya disputado cinco encuentros, en cuyo caso también contarán para el cumplimiento los que en ésta dispute, sin que pueda llegar a cumplir dos encuentros en una misma jornada.

Propuesta de modificación reglamentaria en el siguiente sentido y como un párrafo más del punto a) del artículo 158 de los Estatutos.

**La disposición contenida en este apartado será de aplicación de forma indistinta cuando el sancionado posea simultáneamente más de una licencia, merced a las prerrogativas reglamentarias.**

Francisco Menéndez Gutiérrez  
SECRETARIO GENERAL